



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MATERIA: VIDA SILVESTRE

INSPECCIONADO: Eliminado: 3 palabras

OF: PFFPA/21.5/2C.27.1/554-23 001822

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/0032-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **28 veintiocho de agosto del 2023.**-

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **Eliminado: 3 palabras** en materia de vida silvestre.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha **31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, se emitió orden de inspección de número **PFFPA/21.3/2C.27.3/035-(18)03968** dirigida al **Eliminado: 3 palabras** con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentren los ejemplares de vida silvestre inspeccionados.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/035-18** fecha **treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho** través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental; asimismo, se le otorgó el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones y/o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos y/u omisiones que fueron circunstanciados, lo anterior de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Plazo antes señalado, dentro del cual no se recibió escrito alguno a través del cual se realicen manifestaciones y/u se ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta en comento.

Destacando que en este mismo acto se encontraron a **3 tortugas marinas sin vida de la especie GOLFINA (Lepidochelys olivácea) con sus cuerpos completos, observándose lesiones y laceraciones en el plastrón de la tortuga, mismas que presume fueron las que ocasionaron la muerte de las mismas y 522 huevos de tortuga marina**, de lo anterior el inspeccionado manifestó:

"que en la madrugada del día 31 de agosto del 2018, capture las tres tortugas que estaban en la playa, mismas que ya habían desovado, les enterré el cuchillo, para que se murieran, porque tenía un encargo de caguama de los oficiales que me detuvieron, esto de la fuerza única no recuerdo nombres, después saqué los huevos que estaban enterrados en la arena de la playa, pues identifique plenamente el lugar donde los habían depositado, posteriormente se los iba a entregar y fue cuando me detuvieron"

En virtud de lo anterior, se recomendó realizar de forma inmediata la siembra de los 522 huevos, por el beneficio de la supervivencia de la tortuga marina, dándole viabilidad al **Eliminado: 4 palabras** **Eliminado: 1 palabra** que forma parte del campamento tortuguero del municipio de Puerto Vallarta, asimismo se llevaron los cadáveres de las tres tortugas para efectos de que se les diera destino final, considerándose viable su entierro o incineración



TERCERO.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/0277(23)000777** de fecha **19 diecinueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés** en el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **Eliminado: 3 palabras** derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/035-18** fecha **31 treinta y uno del mes de agosto del año dos mil dieciocho**; concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente al **Eliminado: 1 palabra** **Eliminado: 2 palabras** **16 de junio del 2023** previo citatorio del día hábil anterior.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del 2023 dos mil veintitrés se aperturó acuerdo de alegatos número **PFPA/21.5/2C.27.1/552-23 001820** siendo notificado por rotulón en esa misma fecha, sin que el **Eliminado: 3 palabras** hiciera uso de su derecho. Por lo que se procedió a turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 51, 83, 122, fracción X, 123 fracciones II, VII y VIII, 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", categoría de "P" (Peligro de Extinción), publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; artículos 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.; es de señalar que conforme a lo anterior, corresponde a los Encargados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación o correctivas que correspondan, así como emitir las resoluciones administrativas y las sanciones según procedan por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Ley de Vida Silvestre su Reglamento, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del **Eliminado: 3 palabras** por los hechos y omisiones consistentes en:

1. En el sitio sujeto a inspección, correspondiente a las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, ubicada en la calle Río Nilo número 134, colonia Mariano Otero, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se encontró al **Eliminado: 3 palabras** **Eliminado: 1 palabra** en posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **3 (tres) tortugas marinas sin vida de la especie golfina (*Lepidochelys olivacea*)** con sus cuerpos completos, observándose lesiones y laceraciones en el plastrón de la tortuga, mismas de las que se presume, fueron las que les ocasionaron la muerte; además de **522 (quinientos veintidós) huevos de tortuga marina, sin acreditar la legal procedencia** de los mismos.

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



Ahora bien, en el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/0277(23)000777** de fecha **19 diecinueve de mayo del 2023 veintitrés** se otorgó al **Eliminado: 3 palabras** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/035-18** fecha **31 treinta y uno del mes de agosto del año dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:

Eliminado: 3 palabras

En fecha **16 dieciséis de junio del 2023 dos mil veintitrés**; por lo que dicho plazo corrió del día **17 de junio** al día **7 de julio del 2023**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

En conclusión, el inspeccionado no presentó medio de prueba reconocido por la Ley a efecto subsanar o en su caso desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta levantada en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, y del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúe el hecho irregular de que se trata**, lo anterior, toda vez que el **Eliminado: 3 palabras** **no compareció por ningún medio al procedimiento jurídico administrativo instaurado en su contra por esta Delegación**, por lo que, al no presentar documento alguno posterior a la visita de inspección de que se trata, ni argumentos de defensa ni medios de prueba, con fundamento en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y BIENESTAR NATURALES

artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, **se resuelve el presente Procedimiento Administrativo en su contra por REBELDÍA.**

Aunado a lo anterior, del acta de inspección se desprende la **CONFESIÓN EXPRESA** de las irregularidades por la manifestación brindada por el inspeccionado consistente en:

"que en la madrugada del día 31 de agosto del 2018, capture las tres tortugas que estaban en la playa, mismas que ya habían desovado, les enterré el cuchillo, para que se murieran, porque tenía un encargo de caguama de los oficiales que me detuvieron, esto de la fuerza única no recuerdo nombres, después saqué los huevos que estaban enterrados en la arena de la playa, pues identifique plenamente el lugar donde los habían depositado, posteriormente se los iba a entregar y fue cuando me detuvieron"

De lo señalado en el párrafo que antecede, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan: -----

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En virtud de que la confesión expresa constituye prueba plena, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/035-18 fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta dependencia, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS



GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.** Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Toda vez que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa esta Autoridad no cuenta con el documento legal idóneo con el que se desvirtúe la infracción a lo establecido en los **artículos 122 fracciones III, IV, X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, pese a que el particular fue debidamente notificado, y éste se encontraba en su pleno goce de derecho de audiencia y defensa, es por lo que se tiene por **NO DESVIRTUADA** la irregularidad instaurada en su contra. Por lo antes expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la violación** que que se imputa al **Eliminado: 3 palabras** mediante el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, y a su vez, se tiene acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL MISMO** en la comisión de la violación a la normatividad ambiental vigente.-----

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto



SECRETARÍA DE
AMBIENTE,
Y RECURSOS NATURALES

por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **Vida Silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/0277(23)000777** de fecha **19 de mayo del 2023 dos mil veintitrés** se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **Eliminado: 3 palabras**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/035-18** fecha **31 treinta y uno del mes de agosto del año dos mil dieciocho**; asimismo, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se respetó su garantía de audiencia y con ello se dio oportunidad de que el inspeccionado se defendiera respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de vida silvestre, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, el inspeccionado realizó la confesión expresa ante esta autoridad y por lo tanto se concluye que es responsable de cometer la siguiente infracción:**

1. En el sitio sujeto a inspección, correspondiente a las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, ubicada en la calle Río Nilo número 134, colonia Mariano Otero, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se encontró al **C. Eliminado: 3 palabras** posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **3 (tres) tortugas marinas sin vida de la especie golfina (*Lepidochelys olivacea*)** con sus cuerpos completos, observándose lesiones y laceraciones en el plastrón de la tortuga, mismas de las que se presume, fueron las que les ocasionaron la muerte; además de **522 (quinientos veintidós) huevos de tortuga marina, sin acreditar la legal procedencia** de los mismos.

IV. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **Eliminado: 3 palabras** las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

A) GRAVEDAD.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el **Eliminado: 3 palabras**, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITO** la legal procedencia de 3 tortugas marinas sin vida ni de los 522 huevos de tortugas encontrados en su posesión, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso



concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones **III, IV, X y XXIII**.

Es de señalar que las 3 tortugas marinas, así como sus productos (huevos de tortuga) se encuentran bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, en la categoría "P" en Peligro de Extinción, así como por el ACUERDO que establece la VEDA para las especies y subespecies de tortugas marinas en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el golfo de California publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a la mismas, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas resultan gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, **poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades** de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso **podrían ser transmitidas al ser humano**, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre autóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Aunado al cumulo de razonamientos antes vertidos es de imperarse en el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados sin vida, y los 522 huevos encontrados de tortuga marina en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/035-18 fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se encuentra incluida dentro de la categoría (P) Peligro de extinción

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.



Sumado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la importancia y valor ambiental que tiene la especie que nos ocupa, lo anterior en razón de que dicha especie, se encuentra particularmente considerada como una especie de suma importancia, dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se advierte del numeral 60 Bis 1:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 60 Bis 1.- Ningún ejemplar de **tortuga marina, cualquiera que sea la especie**, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados. Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Squalus pristis*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*). Sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el **Eliminado: 3 palabras** se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia, de los ejemplares de vida silvestre multicitados y confesar de manera expresa que por sus propias manos dio la muerte a 3 ejemplares de tortuga de la especie golfina (***Lepidochelys olivacea***) y la extracción de 522 huevos de tortuga marina.

Uno de los mayores problemas a los que tiene que enfrentarse la tortuga golfina (***Lepidochelys olivacea***) es su lento crecimiento y reproducción. Esto impide que se extienda de forma continua, mejorando todavía más la situación en la que se encuentra a día de hoy.

Las tortugas forman parte de un ecosistema que apenas comenzamos a comprender, pues éstas alteran su hábitat naturalmente, y por millones de años han sido parte de la creación, mantenimiento y evolución de los ambientes que los seres humanos aprovechamos. La lista de ambientes beneficiados por las tortugas se inician con las mismas playas, donde nacen y anidan. Cada año al anidar, las tortugas remueven miles de toneladas de arena, lo que permite que la playa sea más saludable. Asimismo, la gran cantidad de huevos que depositan, significa un enorme aporte energético en la cadena alimenticia donde infinidad de animales intervienen, desde insectos y cangrejos, hasta aves y mamíferos. En pocas palabras, las tortugas marinas son el eslabón que une al mar con la tierra.

En el mar, la variada alimentación de las tortugas marinas contribuye enormemente al ciclo de carbono en los océanos, trasladando grandes cantidades de energía a zonas profundas, mediante el consumo de organismos abundantes en aguas superficiales y el depósito de sus heces como nutrientes que llegan al fondo del mar. Algunas especies tienen dietas exclusivas, alimentándose de pastos marinos o de animales que, de no comerlos, invadirían como plaga los arrecifes y paulatinamente los matarían.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Las medusas son un gran ejemplo en la actualidad, ya que cada año se multiplican descontroladamente por la ausencia de sus depredadores naturales como la tortuga Boba (conocida en México como caguama) o la tortuga Laúd, la cual se alimenta exclusivamente de ellas y es la especie de tortuga marina que se encuentra en mayor peligro de extinción. Una Laúd adulta puede comer más de una tonelada de medusas al día, pero quedan tan pocas, que ahora no hay quién pueda controlar a estos gelatinosos organismos.

En el mar abierto, las tortugas marinas son como un oasis para una gran variedad de peces y de aves marinas, funcionando como refugio "anti-depredadores", como un sitio para encontrar un poco de comida fácil o simplemente, para que un ave pueda descansar y evitar morir ahogada por agotamiento.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que dentro del punto **DÉCIMO SEGUNDO** del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.3/0277(23)000777 de fecha 19 de mayo del 2023 dos mil veintitrés notificado el 16 dieciséis de junio del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual, el **Eliminado: 3 palabras** hizo caso omiso, toda vez que no presentó pruebas de su condición económica, se determina que cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de una multa como consecuencia de la infracción cometida por su parte.

Sirve de apoyo por analogía siendo similar respecto al supuesto jurídica, lo antes expuesto, la tesis número I. 9º.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre del 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con



base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes al C. BENJAMÍN RÍOS PARRA, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, y aquel que fuera señalado para oír y recibir notificaciones, que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; **no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.**

D) Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, hay que considerar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractor, **cometió de manera intencional la irregularidad porque el mismo manifestó matar a las tortugas de su propia mano, así como no tuvo el debido cuidado, no atendió con la diligencia debida, y no realizó las acciones correspondientes**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo señalado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento.

Por lo anterior es posible determinar que el **Eliminado: 3 palabras** actuó **INTENCIONALMENTE**, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión los ejemplares de vida silvestre multicitado.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el **Eliminado: 3 palabras**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que al no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre materia del procedimiento, **no se**



SE
ESTRATEGIA EL
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuentan con elementos que permitan acreditar de manera fehaciente que el infractor obtuvo beneficios directos.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II, VII y VIII, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) al momento de cometerse la infracción; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo **122 fracciones III, IV, X y XXIII** de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122, fracciones **III, IV, X y XXIII**, de la Ley General de Vida Silvestre, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometen el desarrollo y existencia del ejemplar involucrado en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al ~~Eliminado: 3 palabras~~ las siguientes sanciones administrativas

Por la comisión de la infracción al artículo 122, fracciones **III, IV, X y XXIII** de la Ley General de Vida Silvestre; en relación al artículo 54 y 57 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el Anexo informativo III, de la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, por la posesión de **3 (tres) tortugas marinas sin vida de la especie golfina (*Lepidochelys olivacea*)** con sus cuerpos completos, observándose lesiones y

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



laceraciones en el plastrón de la tortuga, mismas de las que se presume, fueron las que les ocasionaron la muerte; además de **522 (quinientos veintidós) huevos de tortuga marina, sin acreditar la legal procedencia** de los mismos, lo anterior considerando que el ejemplar de que se trata, se encuentra incluido dentro del Anexo informativo III, de la NOM 059-SEMAPNAT-2010, con la categoría de "P" (Peligro de Extinción), por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como lo es la gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la no obtención de beneficio directo ni reincidencia, esta autoridad determina procedente sancionar a el **Eliminado: 3 palabras** de la manera siguiente:

1. Una **MULTA** por la cantidad de **\$72.540.00 MN (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena al **Eliminado: 3 palabras** el pago de la multa de **\$72.540.00 MN (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al **Eliminado: 3 palabras** en el **Padrón de Infractores**.

TERCERO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede al **Eliminado: 2 palabras** **Eliminado: 2 palabras** para interponer los medios de impugnación que considere viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
Paso 2: Registrarse como usuario.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 3: Ingresar su Usuario y su Contraseña

Paso 4: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL la opción de: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: De clic en buscar

Paso 7: Dentro de la columna de descripción del trámite o servicio, seleccione la opción relativa a: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Despliegue el listado de entidad en la que se realizará el servicio y elija Jalisco.

Paso 9: En la tabla, llene el campo relativo a cantidad a pagar.

Paso 10: De clic en calcular pago.

Paso 11: Después, seleccione el campo de Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprima las hojas que se generen o guárdelas para su posterior impresión.

Paso 13: Realice el pago en la ventanilla bancaria o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT.

Paso 14: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta autoridad. -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la parte interesada, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta autoridad.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Jalisco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta autoridad.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **Eliminado: 3 palabras** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina



de Representación Ambiental, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara.

OCTADO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **Eliminado: 3 palabras** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx/>), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al **Eliminado: 11 palabras**

Eliminado: 1 renglón

Cumplase.-

Así lo acordó y firma, la **C. Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

LMBA/CSV/SCG



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable.